

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO**

Medellín, veintisiete (27) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE	HUGO ALBERTO BAYONA ÁLVAREZ Y OTROS
DEMANDADA	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO	05001 33 33 024 2018 00079 00
INTERLOCUTORIO	174
ASUNTO	NO REPONE AUTO – ORDENA REQUERIR PARA AUXILIO DE PRUEBAS DECRETADAS

El despacho procede a impartir el trámite requerido para el impulso del proceso de la referencia, previo los siguientes:

I.- ANTECEDENTES

1.- El día 20 de noviembre de 2018 (Fls 241 a 244), se llevó a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, y allí se decretaron las pruebas, así:

a.- OFICIOS:

- i) Batallón Especial Energético y Vial No. 2 (para documentación relativa a la misión táctica que se estaba desarrollando al momento de los hechos y la participación de Hugo Alberto Bayona Álvarez en ella)
- ii) Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de Bucaramanga (para que practique un examen de la lesión de Hugo Alberto Bayona Álvarez, y determine sus secuelas.
- iii) Junta de Calificación de Invalidez – Regional Santander (para determinación de la disminución de la capacidad laboral)
- iv) COPETRÁN, REINA y COOTRANSBOL LTDA, para certificación de viajes efectuados por los familiares de la víctima para acompañarlo durante su permanencia en la Clínica en Bogotá.

b.- PRUEBA PERICIAL: Se designó al CENDES para el dictamen solicitado en la demanda, tendiente a determinar la lesión padecida por Hugo Alberto Bayona Álvarez, sus consecuencias, posibilidades y requerimientos para su recuperación, costo de intervenciones y asistencia posoperatoria incluyendo medicamentos, tratamientos en caso que no sea posible una intervención

quirúrgica para mejorar el estado de salud, su duración y especialistas a cargo, y secuelas y limitaciones ocasionadas por la lesión.

c.- OFICIAR a la Junta Regional de Calificación de Antioquia, para que determine las secuelas físicas, psicológicas y estéticas padecidas por HUGO ALBERTO BAYONA, conforme a lo solicitado en la demanda a folios 196.

d.- Igualmente se decretó la prueba testimonial.

2.- El estado del recaudo probatorio documental se encuentra así:

EXHORTADA	FECHA RESPUESTA	FOLIOS
TRANSPORTES REINA	11 de enero de 2019	Fls 254
INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL	18 de enero de 2019	Fls 255
COPETRÁN	13 de diciembre de 2018	Fls 332 a 334
BATALLÓN DE ARTILLERÍA DE CAMPAÑA No. 02	30 de julio de 2019	Fls 340 a 369
COOTRANSBOL LTDA	Permanece sin contestar , pese que a folios 401 la apoderada de la parte actora insistió en la solicitud	

3.- La apoderada de la parte actora en escrito del 29 de agosto de 2019, advirtió que la respuesta emanada del Batallón Especial Energético y Vial No. 7 era incompleta, por lo que solicitó se le exhortara nuevamente para que absolviera lo relativo a los literales F y J (funciones específicas asignadas a Hugo Alberto Bayona Álvarez en el dispositivo de seguridad y transcripciones del libro del Centro de Operaciones de la Unidad Táctica y la Unidad Operativa menor, donde se reportó el accidente), y además se exhorte al Distrito Militar No. 34 de Barrancabermeja para aportar el acta de incorporación del accionante (fls 371).

4.- El Ejército Nacional a través del Distrito Militar No. 34, brindó respuesta a folios 418-422.

Mediante oficio No. 2899/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR05-BAACA2-S11, del 23 de enero de 2020 el teniente Coronel Leonardo Ruíz Eslava, Comandante del Batallón Artillería de Campaña No. 2¹, afirma que por estar dotada de reserva legal la información solicitada mediante Oficio, se abstuvo de entregarla a la abogada de la parte actora SILVIA JULIANA JAIMES OCHOA, y en su lugar dispuso enviar directamente la información al juzgado (fls 450), sin embargo, **dicha respuesta no ha sido remitida.**

5.- Por otra parte, se observa que a la fecha no se cuenta con respuesta por parte de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, pues la misma requiere que se remita el concepto y los resultados de la valoración por fisioterapia realizada a HUGO ALBERTO BAYONA ÁLVAREZ.

¹ Se consigna en dicho Oficio como buzón: Baaca2@buzonejercito.mil.co.

6.- Según memorial del 14 de febrero de 2020, radicado por la apoderada de la parte actora, en una primera valoración por fisioterapia efectuada a HUGO ALBERTO, se ordenó: Test de Farril, Plan de terapia física prequirúrgica y radiografía para medición de miembros inferiores, lo cual no ha podido realizarse, toda vez que el accionante fue intervenido quirúrgicamente el 17 de junio de 2019 por corrección quirúrgico ligamentaria sustitutiva por auto injerto o aloinjerto. El 12 de diciembre de 2019, fue valorado por Ortopedia y traumatología, donde se le ordenó control en 2 meses, seguimiento trauma con secuelas en retropié derecho, requiere cirugía.

Manifiesta la apoderada que al continuar con atención médica por ortopedia, el accionante se encuentra a la espera de nueva cita con fisiatra para obtener el concepto médico que se requiere, y advierte que los controles con ortopedia le han impedido continuar la atención con fisioterapia, máxime cuando sanidad militar solo le otorga una cita al mes con especialista. (Fls 433 y se allega historia clínica de folios 434 a 446).

Lo anterior guarda consonancia con la respuesta emanada de la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional del día 28 de enero de 2020, por medio de la cual informa que consultada lavase de datos del Sistema Integrado de Medicina Laboral, no se encuentra concepto de rehabilitación por fisioterapia del señor Hugo Bayona Álvarez, toda vez que dicho concepto no ha sido ordenado por encontrarse pendiente una valoración por ortopedia (Fls 431)².

Con ocasión de lo anterior, en auto del 19 de febrero de 2020 se ordenó requerir a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército Nacional, para que en el término de 10 días se sirviera realizar todas las gestiones necesarias para llevar a cabo la JUNTA MÉDICO LABORAL del demandante, y se indicara la fecha probable de dicha junta (fls 447).

7.- Mediante escrito del 25 de febrero de 2020, la apoderada de la entidad accionada interpuso RECURSO REPOSICION contra el auto del 19 de febrero de 2020, respecto del requerimiento efectuado a la Dirección de Sanidad Militar del Ejército para la realización de la Junta Médica Laboral a Hugo Alberto Bayona, por considerar que al interior del proceso la parte actora no ha acreditado haber cumplido con los trámites requeridos para ello, pues le corresponde aportar copia del acta de la audiencia u oficio del juzgado con la orden del despacho, copia de la cédula del soldado solicitante ampliada al 150% y diligenciamiento de ficha médica.

Refiere la apoderada, que no se ha acreditado por la parte actora haber solicitado la nueva cita de control por ortopedia, y como sucede con cualquier entidad prestadora de salud, le corresponde acercarse al establecimiento de sanidad militar a realizar el proceso de solicitud de citas y autorización.

En todo caso, considera que si la entidad no ha cumplido las órdenes impartidas, ha sido producto de la omisión del mismo demandante que no ha

² Se consigna en dicho Oficio como buzón: disanejc@ejercito.mil.co

aportado prueba que demuestre que ha tramitado la solicitud y autorización de citas pendientes, pues para llegar a una valoración total es requisito terminar con el respectivo tratamiento. En virtud de lo anterior, solicita se reponga la decisión adoptada y en su lugar, se conmine a la parte actora para que explique las razones por las cuales no ha realizado el trámite correspondiente.

8.- Del recurso interpuesto se corrió traslado secretarial el día 06 de marzo de 2020, venciendo el 11 de marzo de 2020 (Fls 452).

9.- En escrito del 11 de marzo de 2020, la apoderada de la parte actora manifestó su inconformidad con el recurso de reposición interpuesto por la entidad accionada, manifestando que el señor Hugo Alberto Bayona Álvarez, siempre ha estado atento a cumplir con cada una de las citas médicas, pues no solo son necesarias para el trámite requerido, sino para el tratamiento de su lesión. Aduce que no ha sido posible la asignación de citas por parte del Hospital Militar Central en Bogotá, y que por estar radicado en la ciudad de Bucaramanga y no contar recursos económicos para viajar frecuentemente, no ha podido acudir personalmente para solicitarlas. Por tal razón, lo ha hecho por correo electrónico a autorizacionesdisanejc@gmail.com.

Concluye afirmando que no se cuenta con el concepto de fisiatría, por la demora de sanidad militar, por lo que para que se realice de forma pronta, resulta necesaria una orden judicial (Fls 457 y 458).

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en mención, y adoptar las decisiones necesarias para el impulso del proceso, con base en las siguientes,

CONSIDERACIONES

1.- Como punto de partida, es importante advertir que la decisión impugnada es susceptible de recurso de reposición, como acertadamente lo advirtió la apoderada de la entidad accionada, toda vez que el artículo 242 del CPACA establece que dicho recurso procede contra los autos que no sean apelables, y conforme al artículo 243 ibídem y demás normas concordantes, es claro que contra el auto del 19 de febrero de 2020 visible a folios 447, no cabe el recurso de alzada.

2.- Revisado el proceso, se advierte que permanecen sin auxiliar tres pruebas decretadas en la audiencia inicial:

- i) Oficio dirigido a COOTRANSBOL LTDA
- ii) Oficio Batallón Artillería de Campaña No. 2
- iii) Evaluación Junta Regional de Calificación

2.1. Los primeros dos no han recibido respuesta íntegra, pese a la diligencia de la parte actora en su consecución.

Por una parte, COOTRANSBOL LTDA ha guardado íntegro silencio, por lo que se le requerirá nuevamente advirtiéndole el deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia.

A su turno, de acuerdo con lo expresado en oficio No. 2899/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR05-BAACA2-S11, del 23 de enero de 2020 el teniente Coronel Leonardo Ruíz Eslava, Comandante del Batallón Artillería de Campaña No. 2, afirmó que remitiría directamente al juzgado la información requerida (fls 450), sin embargo, **dicha respuesta no ha sido remitida**. En virtud de lo anterior se impone requerirle para que proceda conforme lo indicó en dicha respuesta.³

2.2. En lo que refiere al diligenciamiento de la prueba decretada tendiente a la valoración del accionante por parte de la Junta Regional de Calificación, considera este Despacho que la parte actora ha acreditado al interior del proceso la gestión del mismo, no solo sufragando los gastos señalados por dicha entidad, sino estando presta a la remisión de la documentación por ella señalada, necesaria para la evaluación. Sin embargo, es claro que ello no ha podido materializarse, por falta de valoración y concepto de fisioterapia, a cargo de la entidad accionada.

También se ha logrado evidenciar, que a la fecha, la entidad accionada permanece sin practicar Junta Médica laboral al accionante Hugo Alberto Bayona.

No obstante, es de resaltar que si bien se denotan esfuerzos de la entidad para la consecución de la prueba, ellos no resultan suficientes, en la medida que como ya se dijo, permanecen sin realizar tanto el concepto de fisioterapia como la Junta Médica Laboral, lo que no ha permitido que el proceso siga desarrollándose y que se encuentre paralizado en la etapa probatoria.

Si bien tanto una como otra parte han tratado de demostrar los tramites que han realizado para que se pueda llevar a cabo la realización de la Junta Médica, lo cierto es que se advierte que existe omisión de ambas partes.

2.3. De acuerdo con lo anterior, el despacho decide **confirmar la decisión adoptada** el pasado 19 de febrero de 2020, pero además **requerirá** a la entidad accionada a través de Dirección de Sanidad para que se sirva remitir un informe puntual acerca de las intervenciones y tratamientos pendientes y requeridos para proceder con la Junta Médica, indicando si no es posible llevarlos a cabo, el por qué y cuando sería posible que se realizaran los mismos. La parte actora deberá estar presta para atender todas las citas y requerimientos de la entidad.

Igualmente, atendiendo la situación que plantea el accionante y la emergencia económica y sanitaria por la que atraviesa el país debido al COVID19, deberá la entidad indicar cuales son las opciones para brindar continuidad en el

³ Se consigna en dicho Oficio como buzón: Baaca2@buzonejercito.mil.co.

tratamiento y hacer las valoraciones al paciente que permitan realizar la Junta Médica.

2.4.- Lo anterior con fundamento en los artículos 103 del CPACA, 44 y 78 del Código General del Proceso.

2.5.- IMPLEMENTACION DE LA VIRTUALIDAD

Debe igualmente tenerse en cuenta que debe tramitarse el proceso conforme a la normatividad vigente, toda vez que mediante la Resolución No. 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministerio de Salud, con fundamento en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el Estado de Emergencia Sanitaria por causa del Coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional, el que fue prorrogado por la Resolución 844 hasta el 31 de agosto de 2020.

Lo anterior llevó a que a través del Decreto 417 del 17 de marzo de 2020 el Presidente de la República, con fundamento en los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política, se declarara el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional hasta el 31 de mayo de 2020, y posteriormente el 6 de mayo de 2020, por medio del Decreto 637, nuevamente declaró dicho Estado de Emergencia hasta el 31 de agosto de 2020.

Dentro del anterior marco normativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia"*.

El citado Decreto dispone en su artículo 2 el deber de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones para la gestión y trámite de los procesos judiciales y **asuntos en curso**, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, y a los usuarios de este servicio público.

Para todos los efectos, las notificaciones se harán de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que prescribe: *"las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a las dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad de envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio"*.

Así mismo, es importante señalar que durante el curso del proceso, deberá observarse el trámite y procedimiento señalado en el artículo 3 del mismo estatuto que señala: *"Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y **enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen,***

simultáneamente con copia incorporado al mensaje enviado a la autoridad judicial”.

Atendiendo a lo anterior, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 19 de febrero de 2020 obrante a folios 447, y además **REQUERIR** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, para que dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de la presente providencia, informe al despacho las diligencias realizadas en aras de la práctica de la prueba, conforme a lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: REQUERIR A LA ENTIDAD para que informe al despacho y al paciente las gestiones que debe realizar en aras de la práctica de los exámenes y evaluaciones pertinentes, y de no ser posible indicara la razón de ello y el término en el cual podría realizarse. Deberá tener en cuenta las restricciones nacionales con ocasión de la emergencia sanitaria relacionada con el COVID19, por lo que **DEBERÁ INDICARLE DE SER POSIBLE**, cuáles son las opciones para la valoración dadas las circunstancias planteadas, tanto las relativas a la emergencia como a las propias del paciente.

2.1. La parte actora deberá estar presta a las indicaciones que le de la entidad, en atención a los deberes procesales que le asisten dentro del trámite procesal.

TERCERO: REQUERIR a COOTRANSBOL LTDA para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva dar respuesta al oficio No. 189 del 21 de noviembre de 2018. **POR SECRETARIA Y A TRAVES DE MEDIO ELECTRONICO ENVIAR EL REQUERIMIENTO.** Se le reitera el deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia, y la posibilidad de ser sancionado con multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por su incumplimiento, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

CUARTO: REQUERIR, al Batallón Artillería de Campaña No. 2, para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva proceder de acuerdo con lo expresado en oficio No. 2899/MDN-CGFM-COEJC-SECEJ-JEMOP-DIV2-BR05-BAACA2-S11, del 23 de enero de 2020 por el teniente Coronel Leonardo Ruíz Eslava, con la remisión de la información requerida. **POR SECRETARIA Y A TRAVES DE MEDIO ELECTRONICO ENVIAR EL REQUERIMIENTO.** Se le reitera el deber de colaboración que le asiste con la administración de justicia, y la posibilidad de ser sancionado con multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes por su incumplimiento, conforme al artículo 44 del Código General del Proceso.

QUINTO: ADVERTIR que todos los **MEMORIALES con destino al presente proceso DEBERAN SER ENVIADOS** al correo institucional del Juzgado:

REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO BAYONA Y OTROS
DEMANDADO: EJÈRCITO NACIONAL
RADICADO: 2018-00079

adm24med@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que de conformidad con el Decreto 806 de 2020, deberá igualmente remitirse a los demás sujetos procesales al correo electrónico indicado en el Registro Nacional de Abogados, incluyendo Ministerio Público (procurador delegado ante el Juzgado): srivadeneira@procuraduria.gov.co.

NOTIFÍQUESE

**MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 28 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

LAURA ALEJANDRA GUZMAN CHAVARRIA

Secretaria

Firmado Por:

**MARTHA NURY VELASQUEZ BEDOYA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 024 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c205cc7f17c7a9be57934b6a6e82c46756d03d3674c56798beca54e1c4
fc7cae**

Documento generado en 27/07/2020 04:50:25 a.m.